

JURISPRUDENCIA

Personal.—Facultades.

489. La disposición del artículo 12 de la Orden de 30 de octubre de 1930, conforme al cual las Corporaciones locales habían de constituir Tribunales para juzgar los ejercicios de las oposiciones y apreciar los méritos de los concursantes, siendo preceptivo para dichas Corporaciones el atenerse en el nombramiento de funcionarios al orden de preferencia, no significa que las Corporaciones carezcan de facultades para comprobar si los Tribunales han cumplido estrictamente las normas legales que regulan el modo y forma en que deben actuar, pues otra interpretación conduciría a obligar a las Corporaciones a consentir anomalías e irregularidades cometidas por dichos Tribunales, por lo que lo único preceptivo para las Corporaciones es el aceptar el orden de preferencia que en sus propuestas establezcan los organismos examinadores en cuanto a la capacidad y méritos científicos de los opositores, doctrina ya establecida en la Sentencia de 26 de diciembre de 1929.

(Sent. 16 abril 1945.)

Personal. — Aplicación Ley 25 agosto 1939.

489. Para ser incluido en el segundo grupo de la Ley de 25 de agosto de 1939, constituido por Oficiales provisionales o de complemento, que hayan alcanzado, por lo menos, Medalla de Campaña, esta última condecoración ha de interpretarse en el sentido de la Medalla de Campaña de vanguardia.

(Sent. 16 abril 1945.)

Procedimientos. — Materia contenciosa.

490. El recurso entablado contra un acuerdo municipal, aprobando modificaciones al Reglamento de los Servicios Económico-administrativos del Ayuntamiento, y regulando las condiciones para optar al cargo de Tesorero Contador, es viable, al amparo del apartado b) del artículo 223 de la Ley de 8 de octubre de 1935 cuando se funda el recurso no en la lesión de un derecho, sino en la violación del art. 247 del Estatuto Municipal

y otros del Reglamento de Secretarios y Funcionarios municipales. (Sent. 16 abril 1945.)

Personal.—Interventores.

490. Establecido en el art. 67 del Reglamento general de Secretarios, Interventores y Empleados municipales que en los Ayuntamientos de más de doscientos mil habitantes, el funcionario que sustituye al Interventor ha de pertenecer al Cuerpo de Interventores, la Corporación en su Reglamento de Servicios no puede establecer que el funcionario que efectivamente puede suplir al Interventor, cualquiera que sea su nombre, pueda serlo sin tener aquel título.

(Sent. 16 abril 1945.)

Personal. — Recurso de reposición.

494. El hecho de que el recurrente haya interpuesto el recurso de reposición innecesariamente contra el acuerdo de destitución del Secretario municipal, respecto al que, con arreglo al Estatuto Municipal en su art. 236 en relación con el 253, sólo se da el recurso contencioso-administrativo, no constituye motivo de incompetencia.

(Sent. 21 abril 1945.)

Personal.—Destitución de Secretarios municipales.

494. La destitución de Secretario ha de producirse como con-

secuencia de la falta grave comprendida en el art. 237 del Estatuto Municipal o 49 del Reglamento de Funcionarios municipales, plenamente justificada, y no constituye de ningún modo abandono de servicio el hecho de que no se reintegrara al servicio el Secretario al que le había sido concedida una licencia por el tiempo necesario para curarse la enfermedad, y si bien el acuerdo de la Corporación había limitado el plazo de esa licencia, en su notificación no se expresó ningún plazo, tanto más cuanto que el Secretario, al tratar de reintegrarse al servicio una vez curado de su enfermedad no había dejado pasar un año, tiempo que habría de transcurrir en todo caso para estimar el abandono de destino dentro de la indeterminación en cuanto al tiempo de la licencia pedida.

(Sent. 21 abril 1945.)

Procedimiento en exacciones municipales.

492. El Tribunal Provincial dictó sentencia declarando su propia incompetencia —por estimar que se trataba de impugnación del acuerdo de imposición de una tasa— por no haber apurado la vía gubernativa ante el Ministro de Hacienda.

El Tribunal Supremo, por el contrario, deduciéndolo de los actos de los recurrentes y de los propios acuerdos impugnados, estima que se trata de un recurso contra la Ordenanza regula-

dora de la tasa. Por lo que llega a la conclusión de que el Tribunal «a quo» no ha procedido rectamente declarando su incompetencia, sino que ha debido examinar las alegaciones respectivas y decidir lo que estimara oportuno respecto a mantener la Ordenanza en todo o en parte, siendo esta declaración obligada la única susceptible de pronunciarse en el caso sin que sea viable sustituirla por el examen y consiguiente fallo de fondo, según dispone el art. 12 de la Ley de 26 de julio de 1935, porque esta previsión se estableció sobre el supuesto —y aquí se da la realidad contraria— de que la excepción que se aprecie improcedente surja de la materia que fuera objeto del pleito, y además implica que el Tribunal «a quo» decida sobre el fondo del litigio, solución legalmente imposible en esta actualidad en que se trata, como antes se fundamentó, de resolver una reclamación contra la Ordenanza de una tasa municipal, y en estas cuestiones las facultades decisorias de nuestra jurisdicción son ajenas a esta Sala, porque están privativa y exclusivamente atribuidas a los Tribunales provinciales y en única instancia, por expreso mandato del art. 323 del Estatuto Municipal.

(Sent. 17 abril 1945.)

Procedimiento.—Defecto legal.

496. Constituye defecto legal en el modo de proponer la de-

manda, la falta de dictamen de Letrados para interponer el recurso contencioso-administrativo, por lo que el Ayuntamiento demandante no ha cumplido el precepto del art. 207 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

(Sent. 23 abril 1945.)

Procedimiento.—Materia contenciosa.

500. Tramitándose el recurso contencioso al amparo del artículo 223, letra B) de la Ley Municipal, es viable contra acuerdo del Ayuntamiento por el que se convoca a concurso para proveer plazas de funcionarios si efectivamente se han producido las infracciones mencionadas.

(Sent. 27 abril 1945.)

Personal.

500. Las convocatorias para plazas de funcionarios facultativos, técnicos o titulados han de efectuarse conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939, por oposición o concurso, pero cumpliendo todos los requisitos que en la misma se establecen y si no procede así la Corporación, la convocatoria ha de ser anulada.

(Sent. 27 abril 1945.)

Concesión.—Condiciones.

603. La concesión de instalaciones de servicios subterráneos otorgada por la Diputación no

puede tener condiciones que contraríen el contrato con la Compañía Telefónica, como tampoco las disposiciones contenidas en los Reglamentos y, por tanto, no se le pueden imponer depósitos o fianzas que de modo terminante se excluyen en la Base 7.ª del Decreto-Ley de 25 de agosto de 1924 y tampoco la condición de que la Compañía quedaba obligada a retirar las instalaciones total o parcialmente si la Diputación lo ordenase, pero, en cambio, puede hacerse constar la irresponsabilidad de la Diputación por los daños que a las cañerías instaladas pueda ocasionar el tránsito, obras de conservación o cualquier otra causa, por no encontrar precepto preventivo de tal limitación.

(Sent. 30 abril 1945.)

Procedimiento.—Materia contenciosa.

603. El principio establecido ya en Sentencia de 27 de junio de 1927, de que el otorgar concesiones (en este caso de carácter provincial), constituye materia reglada y el denegarlas discrecional, se aplica cuando se discuten las condiciones en las cuales ha sido otorgada la concesión, ya que estas condiciones no pueden implicar negación o desconocimiento de los preceptos contenidos en las disposiciones legales y debe estimarse como reglada la actividad de la Administración en este punto.

(Sent. 30 abril 1945.)

Procedimiento.

611. Se acoge la excepción de falta de personalidad en el representante del actor porque el Procurador del demandante no tenía cuando presentó el escrito iniciador de este recurso, ni cuando formalizó la demanda, ni posteriormente la representación del actor, por no haberse presentado el poder que necesariamente, conforme al art. 35 de la Ley orgánica debió ser acompañado, sin que influya la presentación posterior de la escritura de poder, que fué rechazada y consentida por el actor.

(Sent. 5 mayo 1945.)

Procedimiento.—Incompetencia.

612. El acuerdo municipal de adjudicación del servicio de alumbrado eléctrico a una Compañía, subordinada para obtener el carácter definitivo a que transcurra un plazo sin que se presente una propuesta más favorable, no es susceptible de recurso.

Es doctrina de este Tribunal, consignada en el auto de 28 de abril de 1909, que el carácter de provisional que tiene la adjudicación de subasta (y lo mismo podría decirse cuando se trata de un concurso), indica que no puede haberse producido en ella un derecho administrativo en las condiciones necesarias para que por consideración a él pueda llegarse a la revisión contenciosa; pues con esto se tendría por definitiva una resolución provisional

que necesita por la Ley el requisito indispensable de la confirmación por la Autoridad que puede otorgarla; doctrina conforme en lo esencial a la establecida en la Sentencia de 30 de septiembre de 1907, según la cual no causan estado las resoluciones que revisiten carácter meramente condicional y transitorio.

(Sent. 5 mayo 1945.)

Procedimiento.—Materia contenciosa.

613. Del art. 21 del Estatuto Municipal no puede deducirse que no quepa recurso contra los acuerdos de fusión, alteración o transformación de términos municipales, puesto que cuando la Ley dice acuerdo afirma que ha

de considerarse inaceptable la interpretación de que signifique que contra aquél no cabe recurso contencioso administrativo, puesto que es precisamente entonces cuando firme el acuerdo, queda apurada la vía gubernativa y expedito el paso para el recurso.

(Sent. 5 mayo 1945.)

Términos municipales.

613. Es requisito imprescindible que la petición de segregación conforme al párrafo primero del art. 16 del Estatuto y Reglamento de jurisdicción en los términos municipales, se efectúe por la mayoría de los electores, y no dándose esta circunstancia, está viciado de nulidad el acuerdo.

(Sent. 5 mayo 1945.)